



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2-8266 del 7 de marzo de 2005**

Bogotá D. C.

Señor  
**BENITO QUINTERO PINTO**  
Alcalde Municipal  
COVARACHÍA – BOYACÁ

ASUNTO: Transporte de Servicio Escolar.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad

competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 200 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, el artículo 6º. lo define como:

**“Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.**

Así mismo los artículos 22 y 23 del citado Decreto establece:

**“ARTÍCULO 22. CONTRATACIÓN. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por la partes”.**

**“ARTÍCULO 23. EXTRACTO DEL CONTRATO.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos.

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo”.

Visto lo anterior, el municipio de Covarachía no puede optar por la contratación del servicio de transporte escolar con una empresa que no esta habilitada para prestar el servicio especial, ya que el servicio público de transporte en Colombia se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad competente, para la correspondiente modalidad.

De otro lado, le informo que como el radio de acción de las empresas de transporte público terrestre automotor especial es de carácter nacional, el municipio de Covarachía puede contratar el servicio de transporte escolar con empresas de municipios vecinos, Tunja o de Bogotá.

No obstante lo anterior le manifiesto que el Decreto 174 de 2001, en el artículo 54 señala que las personas naturales o las asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, podrán continuar prestando dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2007, siempre que hayan sido autorizados por la autoridad competente antes del 4 de agosto de 1998, es decir, que únicamente pueden prestar el servicio de transporte escolar en vehículos particulares las personas naturales o las asociaciones de padres de familia que tengan permisos concedidos en vigencia de los citados decretos, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica